



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) LSC
Demandante	EDGAR QUINTERO ROJAS
Demandado	ERIKA PATRICIA ROJAS
Radicado	No. 110013110011 2018 00752
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación

I. ASUNTO

El Juzgado entra a pronunciarse frente la confección del trabajo de partición dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de EDGAR QUINTERO ROJAS y ERIKA PATRICIA ROJAS.

II. ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por el señor EDGAR QUINTERO ROJAS a continuación del proceso de Divorcio con Rad. 2018 – 00752, demanda que luego de ser subsanada, el Despacho le dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, por auto del diecinueve (19) de diciembre de 2019, con orden de notificar a la señora ERIKA PATRICIA ROJAS, en cuyo fin se dispuso el emplazamiento, dado el desconocimiento del paradero.

Por otro lado, en el curso del proceso fue agotado el llamamiento edictal de la demandada, verificado tanto por la publicación que hiciera la parte actora como por la inserción en el Registro Web Nacional de Personas Emplazadas (Plataforma Tyba), acto que conllevó a la designación de curador, con nombramiento del Dr. JULIO CÉSAR FONSECA GARAVITO, quien contestó dentro del término.

A su turno, por auto del primero (01) de marzo de 2021, el Despacho ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, materializado igualmente con el registro en la plataforma Tyba, sin que hasta la fecha se hubiere recibido cualquier otra intervención.

Agotada la fase introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, celebrada el veintiséis (26) de agosto de los cursantes con participación de los profesionales que asisten los intereses de las partes, quienes al unísono desplegaron el inventario en ceros.

En paralelo en la misma diligencia, se evacuó el decretó de partición y la designación de partidor, con nombramiento únicamente del apoderado del extremo actor, Dr. LUIS ALFONSO CONTRERAS DÍAZ, quien estaba debidamente facultado; seguido de la concesión de un término

de 05 días, dentro del cual se acusó recibido de la partición, en el correo institucional del Juzgado, puesto en conocimiento por 5 días, tal como lo prevé el Art. 509 del CGP, sin apremio de reparos.

Antepuesto ese contexto, sobreviene motivación suficiente para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84, y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión del 19 de diciembre de 2019; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el Despacho declaró la disolución del vínculo matrimonial y sociedad conyugal; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los contradictores son personas mayores de edad, y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 3º CGP en armonía con la postulación de la norma especial – Art. 523 ídem.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios conyugales? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición, realizada como se dijo por el mismo profesional que interviene en el liquidatorio, en representación del demandante.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación:

PARTIDAS	ACTIVO \$ 0,00.	PASIVO \$ 0,00
ADJUDICATARIOS		
EDGAR QUINTERO ROJAS C.C. 79.303.820	\$ 0,00	\$ 0,00
ERIKA PATRICIA ROJAS C.C. 52.850.541	\$ 0,00	\$ 0,00

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado y así aprobado, donde deviene la ausencia de activos y pasivos, al revelar la inexistencia de aquellos.

En segundo lugar, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal se ajusta a los lineamientos legales – *Art. 1830 del Código Civil* –, como también a la realidad expuesta, más aún, si le sigue el comportamiento procesal de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de EDGAR QUINTERO ROJAS y ERIKA PATRICIA ROJAS, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por el abogado partidor, justamente al no existir elementos partibles que conlleva aritméticamente a partir y adjudicar en ceros.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los ex consortes, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 1º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección particiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

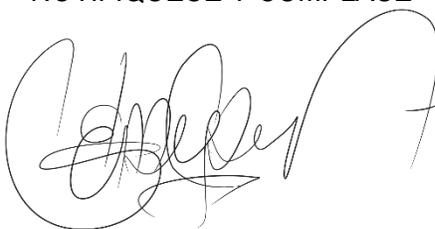
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio que existió entre los señores de **EDGAR QUINTERO ROJAS** con C.C. 79.303.820 y **ERIKA PATRICIA ROJAS** con C.C. 52.850.541, trabajo que consta de 2 folios.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad conyugal, que en razón del vínculo matrimonial se conformó entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Veintidós (22) de noviembre de 2021. Por anotación en Estado No. **89** se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria